

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/838/2017

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4304/2017

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.

**COMBU EXPRESS, S.A. DE C.V.**

Ricardo Flores Magón No. 950, colonia  
Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara,  
estado de Jalisco, C.P. 44390.

**Presente.**

**VISTO** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/JAL/IO-115/2017** derivada de la Visita de Inspección practicada en **Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390**, con número de identificación de Estación de Servicio **E01526**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/825/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario es la persona moral **COMBU EXPRESS, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente la **VISITADA**.

### RESULTANDO

1. Que con fecha 21 de julio de 2017, en cumplimiento a la orden de visita de inspección No **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-3134-A/2017**, personal adscrito a esta Agencia llevó a cabo la visita de inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390**, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/JAL/IO-115/2017**, en presencia de la C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar de Gerente en la Estación de Servicio de la **VISITADA**, identificándose con credencial para votar folio 2934083373131, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se circunstanciaron diversos hallazgos relativos a la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d

Se testa 4 palabras referente a nombre de señalado por el particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
2	Al momento de la diligencia se observó el extintor del cuarto eléctrico descargado.	8.15
3	Al momento de la diligencia se realizaron pruebas de válvulas shut off, se observó que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium posición de carga No. 1 y 2.	8.10.4
4	La válvula shut-off no interrumpe el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11, en producto PEMEX Diésel.	8.10.4
5	Al momento de la diligencia se observó en el contenedor del satélite de producto PEMEX Diésel, sellos mecánicos desacoplados, sin tornillería.	8.17.2

3. Que derivado del hallazgo señalado en el punto 5 de la tabla anteriormente referida, se impuso durante la diligencia de inspección la **Medida de Urgente Aplicación** consistente en realizar los trabajos y/o acciones necesarias para subsanar el hallazgo referente al acoplamiento de los sellos mecánicos y la tornillería en el contenedor del satélite de producto PEMEX Diésel, **en un plazo de 72 horas hábiles, contadas a partir del cierre del acta circunstanciada.**

4. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos 3 y 4 de la tabla anteriormente referida, se impuso **medida de seguridad**, toda vez que fue advertido lo siguiente:

- Que al momento de la visita de inspección se realizaron pruebas de válvulas shut off, observándose que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium, posición de carga No. 1 y 2.
- Que al momento de la visita de inspección se realizaron pruebas de válvulas shut-off, observándose que no interrumpe el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11 en producto PEMEX Diésel.

Por lo que, al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos en las condiciones detectadas representaría un **riesgo crítico**<sup>1</sup> se determinó imponer dos **Medidas de Seguridad** consistentes en la **Clausura Temporal Parcial del dispensario No. 1 posición de carga No. 1 y 2 de producto PEMEX Premium y del dispensario No. 11 de producto PEMEX Diésel**, materializadas con la colocación de sellos de clausura en las siguientes ubicaciones:

FOLIO	UBICACIÓN
0694	Dispensario No. 1.
0696 y 0697	Dispensario No. 11.

Así mismo, es preciso indicar que dichos sellos de clausura fueron reforzados con cinta adhesiva de seguridad ASEA, colocándose además cinta en pistolas de dispensarios.

<sup>1</sup> Artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a hoja 24 de 27 lo siguiente:

*"Me reservo el derecho a manifestarme.*

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 24 al 28 de julio del año en curso, sin contar los días 22 y 23 de julio por considerarse inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Que con fecha 24 de julio de 2017 fue ingresado a la oficialía de partes de esta Agencia un escrito en el que una persona de nombre Francisco Javier Monteón Pérez, señalando tener el carácter de Gerente de Estación, realizó manifestaciones y hace referencia al acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115/2017** de fecha 21 de julio de 2017, anexando diversas pruebas las cuales consisten:

- Impresión por un solo lado de nueve fojas de evidencia fotográfica.
- Impresión del procedimiento de candado, bloqueo de líneas de productos.
- Un dispositivo de memoria USB, marca Kingston que contiene una carpeta con diecisiete archivos fotográficos en formato JPG, dos archivos en formato Word y cuatro videos en formato MP4.
- Así mismo, el **VISITADO** solicitó el levantamiento de las Medidas de Seguridad impuestas por personal de esta Agencia.

8. Que mediante Acuerdo No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4304/2017** de fecha 31 de agosto de 2017, notificado al **VISITADO** el 1 de septiembre de 2017, esta Dirección General hizo del conocimiento del **VISITADO** el inicio de un procedimiento administrativo por presuntas infracciones a la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, para lo cual se otorgó un plazo de 15 días para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimara conducentes respecto a los hechos que se circunstanciaron en el acta de Inspección No. **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115/2017** de fecha 21 de julio de 2017. Así mismo, se ordenó verificar el cumplimiento de la **Medida de Urgente Aplicación** y el retiro de los sellos de clausura y levantamiento de las **Medidas de Seguridad**, previa verificación de cumplimiento por parte del **VISITADO**.

9. Que en fecha 1 de septiembre de 2017, previa notificación del Acuerdo No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4304/2017**, personal de inspección verificó el cumplimiento de la Medida de Urgente Aplicación y retiró los sellos de clausura, previa verificación de cumplimiento por parte del **VISITADO**, circunstanciando el acta No. **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115-BIS/2017**,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**entendiendo la diligencia con el C. Francisco Monteón Pérez**, quien manifestó ser Representante Legal del **VISITADO**, exhibiendo la escritura pública No. 5,601, expedida por la Notaría Pública 114, en el estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior y

## CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** en el escrito aludido en el **Resultando 7** del presente proveído.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

III. Que el plazo para que el **VISITADO** ejerciera su derecho de audiencia transcurrió del **4 de septiembre al 12 de octubre de 2017**, tomando en consideración lo siguiente:

El acuerdo de Inicio de Procedimiento fue notificado de manera personal el viernes 1 de septiembre de 2017, tal y como consta en la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, suscrita por el personal de este órgano desconcentrado y el C. Francisco Jesús Monteón Pérez, quien acreditó su personalidad con la escritura pública No. 5,601, expedida por la Notaría Pública 114, en el estado de Jalisco y su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector MNPRFR78061614H000.

Que de conformidad con el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fueron días inhábiles los siguientes:

DÍAS/MESES	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
SÁBADOS Y DOMINGOS	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30	1, 7 y 8

Que de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expidió los siguientes Acuerdos:

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 19 y 20 de septiembre de 2017 en las oficinas que se indican, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas que se señalan de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.	21 de septiembre de 2017
ACUERDO por el que se declara la suspensión de labores los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 en la oficina que se indica y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en la oficina que se señala de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.	29 de septiembre de 2017
ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017 se suspenden los plazos y términos para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	29 de septiembre de 2017

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 tercer párrafo y en los citados acuerdos, se tienen por días inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, así como los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre, todos del 2017.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

IV. Que toda vez que el **VISITADO** no ejerció el derecho que señala el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que consiste en que dentro de los quince días siguientes a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, en particular, respecto a las observaciones circunstanciadas en el acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/JAL/IO-115/2017**, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que precluyó el derecho del **VISITADO**, sin necesidad de acuse de rebeldía, de realizar manifestaciones y presentar pruebas dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4304/2017** de fecha 31 de agosto de 2017, notificado al **VISITADO** el 1 de septiembre de 2017, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época  
Registro: 187149  
Instancia: Primera Sala  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra, 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal, 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas, 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

V. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado al rubro, derivado de la visita de inspección a la estación de servicio con fin específico ubicada en Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco C.P. 44390, propiedad del **VISITADO**, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el Regulado que nos ocupa.

➤ **OBSERVACIÓN QUE FUE DESVIRTUADA POR EL VISITADO.**

Respecto de la observación señalada con el numeral **1** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d

El **VISITADO** en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

*Se adjunta impresión del procedimiento que se imprime para el conocimiento y capacitación del personal de la estación.  
Procedimiento de candado, bloqueo de líneas de productos.*

Así mismo, para acreditar su dicho exhibió la prueba documental de carácter privado consistente en copia simple del procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto de la estación de servicio ubicada en Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390.

Por lo que esta autoridad considera que con dicha probanza, el **VISITADO** ha acreditado que cuenta con el procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto, de acuerdo con lo que dispone el numeral **7.2.4.d** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en consecuencia ha quedado desvirtuada dicha observación.

Dicha documental privada, valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

➤ **OBSERVACIÓN QUE FUE SUBSANADA, QUE NO REPRESENTA UN RIESGO CRÍTICO EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA.**

Respecto de la observación señalada con el numeral 2 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
2	Al momento de la diligencia se observó el extintor del cuarto eléctrico descargado.	8.15

El **VISITADO** en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

*Se realizó la sustitución del extintor descargado por uno que se encuentra en óptimas condiciones de trabajo.*

*Fotografía 1 (Extintor descargado)*

*Fotografía 2 (extintor nuevo con carga óptima)*

Para acreditar su dicho exhibió la prueba documental de carácter privado consistente en dos imágenes fotográficas de las cuales se advierte que el **VISITADO** subsanó la observación relacionada con que al momento de la visita de inspección de fecha 21 de julio de 2017.

Por lo que si bien esta autoridad considera que con dicha probanza, el **VISITADO** ha acreditado que subsanó la observación que nos ocupa, también lo es que de acuerdo con las propias manifestaciones del **VISITADO**, en las que señaló haber sustituido el extintor descargado por uno que se encuentra en óptimas condiciones, acepta expresamente que al momento de la visita no cumplía con el numeral 8.15 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, por lo que sus manifestaciones se consideran como una confesión expresa en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que en el caso que nos ocupa, el **VISITADO** no cumplía con el numeral 8.15 de la citada norma oficial mexicana.

Cabe señalar, que si bien el representante legal del **VISITADO**, no acreditó su personalidad jurídica en el escrito presentado el 24 de julio de 2017, lo cierto es que, en el momento en que le fue notificado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en fecha 1 de septiembre de 2017, exhibió la documental pública consistente en la escritura pública No. 5,601, expedida por la Notaría Pública 114, en el estado de Jalisco, de la cual a foja 1, se advierte lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 8 ocho días del mes de julio del 2015 dos mil quince, Yo  
Licenciado RAFAEL VARGAS ACEVES, Notario Público número 114 ciento catorce de  
Guadalajara, Jalisco, hago constar:

...

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** La sociedad mercantil "COMBU-EXPRESS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por el señor ingeniero JAVIER VARGAS SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado General, confiere y otorga en favor del señor FRANCISCO JESÚS MONTEÓN PÉREZ.

1. PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS...

pudiendo de manera enunciativa y no limitativamente: Representar a la mandante ante toda clase de autoridades de los

Así mismo, a foja 3 de la citada escritura pública se advierte:

**SEGUNDA.-** El presente poder tendrá una vigencia de 5 cinco años de conformidad con el Artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado.

...

Es decir, las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de julio de 2017, fueron signadas por el C. Francisco Jesús Monteón Pérez en su carácter de representante legal del **VISITADO**, ya que de la escritura pública en estudio se advierte que el C. Francisco Jesús Monteón Pérez, tiene poder para representar al **VISITADO** desde el 8 de julio de 2015, aunado al hecho que se dio por notificado del Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4304/2017** y suscribiendo el acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/JAL/IO-115-BIS/2017** el 1 de septiembre de 2017.

Por lo que dicha confesión, cumple con lo dispuesto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, el cual a la letra dispone:

*Código Federal de Procedimiento Civiles*

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En ese sentido, al adminicular dicha confesión del **VISITADO** con las pruebas de carácter documental privado consistentes en las fotografías que exhibió en su escrito en estudio y en formato digital en archivos JPG en un dispositivo USB, mismas que en términos de los artículos 203, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles prueban plenamente en su contra, se advierte que ha quedado acreditado que el **VISITADO** al momento de la visita de inspección de fecha 21 de julio de 2017, no daba cumplimiento al numeral **8.15** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época  
Registro: 188411  
Instancia: Primera Sala  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Noviembre de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 86/2001  
Página: 11

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Época: Octava Época  
Registro: 215183

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Geniceros.

Amparo en revisión 223/91. María Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Quinta Época  
Registro: 340518  
Instancia: Sala Auxiliar  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXXII  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 884

#### **PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACION DE LAS, POR EL JUZGADOR.**

La administración de la prueba no constituye violación de garantías, pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Amparo civil directo 10143/49. García de Gómez Esperanza. 8 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época  
Registro: 162186  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.959 C  
Página: 1055

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA.**

*El sistema de sana crítica no impide que un solo medio de prueba resulte suficiente para acreditar un hecho, en atención a la naturaleza de dicho elemento convictivo. Por otra parte, para que lo anterior surta eficacia debe atenderse al hecho por demostrar. Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En consecuencia, la confesión expresa, como reconocimiento de un hecho, aunque no se encuentre contradicha, debe adminicularse a otros elementos de convicción para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito, como es el caso de la compraventa. Además, el reconocimiento efectuado a través de la confesión debe ser pleno. Esto es, si los elementos esenciales del contrato de compraventa son: consentimiento -conformado por el acuerdo de voluntades entre las partes- y el objeto -integrado por la cosa y el precio-, entonces, el reconocimiento debe referirse a la totalidad de dichos elementos y, al carecer de alguno, no resulta eficaz para demostrar la existencia del contrato.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 720/2010. Claudio Fernández de Lara Pérez. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreira.

Dichas pruebas, valoradas en términos de los artículos 93 fracciones I, III y VII, 95, 96, 133, 197, 199, 203, 204, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

➤ **HALLAZGOS QUE DETERMINARON LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.**

Respecto de la observación señalada con el numeral 5 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
5	Al momento de la diligencia se observó en el contenedor del satélite de producto PEMEX Diésel, sellos mecánicos desacoplados, sin tornillería.	8.17.2
<b>MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN</b>		
Realizar los trabajos y/o acciones necesarias para subsanar el hallazgo referente al acoplamiento de los sellos mecánicos y la tornillería en el contenedor del satélite de producto PEMEX Diésel, <b>en un plazo de 72 horas hábiles, contadas a partir del cierre del acta circunstanciada</b>		

El **VISITADO** en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

JGS/FTM/BIC

**Página 13 de 30**

Avenida 5 de mayo #290, colonia San Lorenzo Tlaltenango, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario)

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Se realiza reparación de acoplamiento y se renuevan tornillos de las botas o sellos mecánicos.  
Fotografía 9 a 12 (reparación de sellos mecánicos).*

Así mismo, para acreditar su dicho exhibió la prueba documental de carácter privado consistente en 4 fotografías en las que se observa que se realizaron los trabajos para reparar los acoplamientos y renovar los tornillos de los sellos mecánicos del Contenedor del satélite diésel.

No obstante lo anterior, esta autoridad mediante Acuerdo No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4304/2017** de fecha 31 de agosto de 2017, notificado al **VISITADO** el 1 de septiembre de 2017, ordenó llevar a cabo una revisión física en las instalaciones ubicadas en Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390, con la finalidad de verificar que el **VISITADO** hubiera subsanado la observación que dio lugar a la imposición de dicha medida relacionada con el desacoplamiento de los sellos mecánicos del contenedor del satélite de producto PEMEX diésel, que además durante la visita, se advirtió con falta de tornillería.

En ese sentido, personal de este órgano desconcentrado se constituyó en el domicilio ubicado en **Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390** circunstanciando al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115-BIS/2017**, misma que fue suscrita por parte del **VISITADO** por el **C. Francisco Monteon Pérez**, quien manifestó ser Representante Legal del **VISITADO**, exhibiendo la escritura pública No. 5601, expedida por la Notaría Pública 114, en el estado de Jalisco y en la que quedó constancia de haber subsanado la observación que nos ocupa y haber dado cumplimiento a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** consistente en realizar los trabajos y/o acciones necesarias para subsanar el hallazgo referente al acoplamiento de los sellos mecánicos y la tornillería en el contenedor del satélite de producto PEMEX Diésel.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de dicha medida en el término de 72 horas, esta autoridad determina que toda vez que la visita de inspección fue concluida a las catorce horas con cero minutos del día 21 de julio de 2017 y que la presentación del escrito en la que el **VISITADO** presentó evidencias de haber dado cumplimiento a la Medida de Urgente Aplicación que nos ocupa fue presentado a las diez horas con veinticuatro minutos del 24 de julio de 2017 en la oficina de partes de esta Agencia, se advierte el cumplimiento del elemento de temporalidad de 72 horas que el personal de esta Agencia ordenó durante la visita de fecha 21 de julio de 2017.

Dichas pruebas, valoradas en términos de los artículos 93 fracciones I, III y VII, 95, 96, 133, 197, 199, 203, 204, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Derivado de las observaciones señaladas con los numerales **1, 2 y 5** de la tabla inserta en el **Resultando 2 del de la presente determinación**, y una vez valoradas las probanzas ingresadas por el **VISITADO**, se desprende que éstas han sido desvirtuadas y/o subsanadas de manera satisfactoria, aunado al hecho de que **dichas observaciones no constituyen un riesgo en materia de seguridad industrial y operativa, es que se determina que las mismas no serán consideradas como un agravante al momento de determinar la imposición de la sanción económica y sí una atenuante por el cumplimiento por parte del VISITADO.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

➤ **HALLAZGOS QUE DETERMINARON LA IMPOSICIÓN DE LAS DOS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **3 y 4** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
3	Al momento de la diligencia se realizaron pruebas de válvulas shut off, se observó que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium posición de carga No. 1 y 2.	8.10.4
4	La válvula shut-off no interrumpe el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11, en producto PEMEX Diésel.	8.10.4

El **VISITADO** en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

*Se realiza el cambio de válvula shut off en el dispensario.  
Fotografías 3 a 8 (Colocación de nueva Shut Off)  
Video 1 y 2 (Pruebas realizadas con la nueva válvula, adjuntos en memoria USB)  
Se realiza reparación del acoplamiento y se renuevan los tornillos de las botas o sellos mecánicos.  
Fotografías 9 a 12 (Reparación de sellos mecánicos)*

Así mismo, para acreditar su dicho exhibió la prueba documental de carácter privado consistente en 10 fotografías en las que se observa tanto en las fotografías como en los videos ofertados, que el **VISITADO** realizó los trabajos para subsanar los hechos que motivaron la imposición de las dos Medidas de Seguridad, consistentes en la en la **Clausura Temporal Parcial** la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del dispensario No. 1 de producto PEMEX Premium y del dispensario No. 11 de producto PEMEX Diésel**, materializadas con la colocación de sellos de clausura en las siguientes ubicaciones:

FOLIO	UBICACIÓN
0694	Dispensario No. 1.
0696 y 0697	Dispensario No. 11.

Aunado al hecho de que esta autoridad mediante Acuerdo No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4304/2017** de fecha 31 de agosto de 2017, notificado al **VISITADO** el 1 de septiembre de 2017, ordenó llevar a cabo una revisión física en las instalaciones ubicadas en Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390, con la finalidad de verificar que el **VISITADO** hubiera subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de dichas medidas de seguridad relacionadas con que al momento de la diligencia se realizaron pruebas de válvulas shut off, observándose que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium posición de carga No. 1 y 2 y que la válvula *shut-off* no interrumpía el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11, en producto PEMEX diésel.

JGS/FTM/BIC

Página 15 de 30

Avenida 5 de mayo #290, colonia San Lorenzo Tlaltenango, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario)

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, personal de este órgano desconcentrado se constituyó en el domicilio ubicado en **Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390** circunstanciando al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115-BIS/2017, misma que fue suscrita por parte del VISITADO por el C. Francisco Monteón Pérez**, quien manifestó ser Representante Legal del **VISITADO**, exhibiendo la escritura pública No. 5,601, expedida por la Notaría Pública 114, en el estado de Jalisco y en la que se circunstanció lo siguiente:

*Se verificó que las válvulas shut off de los dispensarios No. 1 y 11, funcionaron adecuadamente, también se verificó que el satélite contara con sus sellos mecánicos y tornillería bien instalada.*

Es decir, quedó constancia de que el **VISITADO** subsanó las observaciones que motivaron las dos medidas de seguridad que nos ocupan.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica y los videos** fueron valorados de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas de referencia, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, se observó que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium posición de carga No. 1 y 2 y no se observó que la válvula shut-off interrumpiera el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11, en producto PEMEX diésel, por lo que dichas observaciones se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

RTFF  
Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de  
septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado  
Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.*

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que las observaciones que dieron origen a la imposición de las **Medidas de Seguridad** en las instalaciones del **VISITADO** son determinantes al momento de emitir la presente resolución administrativa, ello, en virtud de que el riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa queda motivado tomando en consideración lo siguiente:

1. En caso de que exista un choque de algún vehículo en contra de los dispensarios No. 1 y 2 de PEMEX Premium o en contra del dispensario No. 11 de PEMEX diésel, comprometería la integridad física de las personas y la seguridad de las instalaciones, ya que, no podría contenerse la posible fuga de producto, ya que las válvulas shut off funcionan como mecanismos que cortan el suministro en caso de que haya una fractura en las tuberías de las líneas de producto.
2. Así mismo, en caso de que hubiera un incendio en la estación de servicio, las válvulas shut off funcionan como mecanismos de contención, ya que al generar una temperatura alta, el mecanismo se funde para evitar la salida de producto.
3. Aunado al hecho de que tanto el producto PEMEX Premium y PEMEX diésel, son derivados del hidrocarburo, cuyas propiedades de Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad e Inflamabilidad son muy altas al contacto con otros elementos, razón suficiente para que los dispositivos que ayudan a minimizar los riesgos que existen y que pudieran poner en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y las instalaciones en su manejo, deben estar siempre en perfecto estado.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, esta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En conclusión, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad hayan sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones aun y cuando éstas hayan sido corregidas, respecto a la imposición de la sanción correspondiente.

**Por lo que se concluye que, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a la MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN impuesta mediante acta circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115/2017 de 21 de julio de 2017, por lo que dicha situación es influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente, ya que caso contrario, el incumplimiento en tiempo y forma hubiese repercutido de manera negativa en la misma.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VI. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al **VISITADO** de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a la observación **1** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tiene por **DESVIRTUADA**.
- ✓ En relación a la observación señalada con el numeral **2 y 5** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **SUBSANADAS**, mismas que **al no generar una situación de riesgo crítico, no será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción económica**.
- ✓ En relación a las observaciones señaladas con los numerales **3 y 4** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**.
- ✓ El **VISITADO** ha dado cumplimiento de la Medidas de Urgente Aplicación impuesta por personal de inspección de este órgano desconcentrado durante la visita de fecha 21 de julio de 2017, **en el plazo legal determinado para su cumplimiento, situación que se considera como atenuante de responsabilidad en la presente resolución**.

VII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en esta Agencia y que ya fueron precisados en la presente Resolución, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumpla con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en razón de lo anterior:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

**"Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

**Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

#### **8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).**

*El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.*

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expedidas por la **NOM-005-ASEA-2016**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

- Al momento de la diligencia se realizaron pruebas de válvulas *shut off*, se observó que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium posición de carga No. 1 y 2.
- Al momento de la diligencia la válvula *shut-off* no interrumpe el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11, en producto PEMEX Diésel.

Ahora bien, esta autoridad con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del **VISITADO**, para determinar el monto de la sanción que habrá de imponerse en el caso en concreto, toma en consideración las circunstancias particulares siguientes:

1. La gravedad de la infracción.
2. La capacidad económica del infractor.
3. La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

#### **1) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos.

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por el numeral **8.10.4 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preambulo lo siguiente:

**"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."**

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

**"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."**

(...)

**"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."**

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante mencionar que durante la diligencia, se impuso al **VISITADO** una **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN**:

<b>MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN</b>	
Realizar los trabajos y/o acciones necesarias para subsanar el hallazgo referente al acoplamiento de los sellos mecánicos y la tornillería en el contenedor del satélite de producto PEMEX Diésel, <b>en un plazo de 72 horas hábiles, contadas a partir del cierre del acta circunstanciada</b>	

Así mismo, en las instalaciones del **VISITADO** se observaron los siguientes hallazgos, mismos que dieron origen a la imposición de **medida de seguridad**, siendo las siguientes:

No.	HALLAZGO	NUMERAL NOM-005-ASEA-2016
3	Al momento de la diligencia se realizaron pruebas de válvulas shut off, se observó que en el dispensario No.1 dicha válvula no cortó el suministro de combustible de producto PEMEX Premium posición de carga No. 1 y 2.	8.10.4
4	La válvula shut-off no interrumpe el suministro de combustible al activarla en el dispensario No. 11, en producto PEMEX Diésel.	8.10.4

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, las instalaciones del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exige el punto **8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en la **Clausura Temporal Parcial del dispensario No. 1 de producto PEMEX Premium y del dispensario No. 11 de producto PEMEX Diésel**, materializadas con la colocación de sellos de clausura en las siguientes ubicaciones:

FOLIO	UBICACIÓN
0694	Dispensario No. 1.
0696 y 0697	Dispensario No. 11.

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante una posible choque de algún vehículo en contra de los dispensarios No. 1 y 2 de PEMEX Premium o en contra del dispensario No. 11 de PEMEX diésel, comprometería la integridad física de las personas y la seguridad de las instalaciones, ya que, no podría contenerse la posible fuga de producto, ya que las válvulas shut off funcionan como mecanismos que cortan el suministro en caso de que haya una fractura en las tuberías de las líneas de producto.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Aunado a que en caso de que hubiera un incendio en la estación de servicio, las válvulas shut off funcionan como mecanismos de contención, ya que al generar una temperatura alta, el mecanismo se funde para evitar la salida de producto.

Es importante mencionar que tanto el producto PEMEX Premium y PEMEX diésel, son derivados del hidrocarburo, cuyas propiedades de Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad e Inflamabilidad son muy altas al contacto con otros elementos, razón suficiente para que los dispositivos que ayudan a minimizar los riesgos que existen y que pudieran poner en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y las instalaciones en su manejo, deben estar siempre en perfecto estado.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

#### **b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditará su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/4304/2017** del 31 de agosto de 2017, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustécese lo anterior el siguiente criterio:

Tesis, 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época, 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

#### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilañocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Que de la escritura pública No. 5,601, expedida por la Notaría Pública 114, en el estado de Jalisco, con la que el C. Francisco Monteón Pérez acreditó su personalidad ante esta autoridad se desprende a foja 7 lo siguiente:

*SEXTA.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la sociedad es variable. El capital social mínimo es de \$52,650.00 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL)...*

Así mismo, de la instrumental de actuaciones se desprende que el **VISITADO** cuenta con una estación de servicio para el expendio de al público de petrolíferos ubicada en Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390, **con nueve dispensarios y cinco tanques de almacenamiento de productos: Magna, Premium y Diésel**, donde se realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

**c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Ricardo Flores Magón No. 950, colonia Huentitán El Alto, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, C.P. 44390.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/JAL/IO-115/2017** de 21 de julio de 2017, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con Fin Específico del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2884/2017**, de 31 de agosto de 2017, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la

**SANCIÓN.**—Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEISCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (649)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,960.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Época:** Novena Época  
**Registro:** 192858  
**Instancia:** Pleno  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
**Materia(s):** Constitucional, Administrativa  
**Tesis:** P./J. 102/99  
**Página:** 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

**Época: Novena Época**

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

**Época: Octava Época**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

**MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.**

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, **aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 302/90, Tomás Jacinto Dionicio y otros, 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88, Jorge Mario Villaseñor Montemayor, 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87, Aries Publicidad, S.A., 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

**UNIDAD de medida y actualización.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE SEISCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (649)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,960.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**TERCERO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **VISITADA** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Avenida 5 de mayo #290, colonia San Lorenzo Tlaltenango, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario)**, en días y horas hábiles.

**QUINTO.** - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.** - En cumplimiento del Decimoseptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida 5 de mayo #290, colonia San Lorenzo Tlaltenango, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario)**.

**SÉPTIMO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**OCTAVO.** - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

C.C.P. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ASEA. Para su superior conocimiento.

